PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted] M.A.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00176/2013, dictada el 17 de mayo de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 01943-2010. de fecha Veintitrés (23) del mes de Agosto del Dos Mil Diez (2010). dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. - SEGUNDO: En cuanto al fondo. RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. - los señores [redacted] Y TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] Y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción en provecho de los LICDOS. PEDRO DOMNINGUEZ BRIIO. ROBERI [redacted] Y [redacted]. quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2025; b) acto emplazamiento núm. 1395/2025, de fecha 17 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 18 de junio de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2025; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 532/2025, de fecha 7 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 9 de julio de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Edenorte Dominicana, S. A., alegando que su vivienda resultó totalmente destruida por un incendio que se produjo debido a un alto voltaje en los cables propiedad de la demandada; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 01943/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de agosto de 2010; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, decidiendo la alzada, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

2. Previo a estudiar los méritos del presente recurso de casación, procede analizar las conclusiones formuladas por la parte recurrida en el ordinal segundo de su memorial

de defensa, en el sentido de que la sentencia impugnada sea confirmada en todas sus partes.

3. En ese tenor, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4. En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos, el derecho sometido por las partes y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede declarar inadmisible la pretensión analizada, valiendo esto dispositivo.

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación de los principios de seguridad jurídica y de razonabilidad por parte del tribunal de alzada, consagrados en los artículos 40.15, 69.3 y 110 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 1384-1, 1315 y 1316 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Ponderación de documento (inventario por reposición, realizado por el Ing. [redacted], de fecha 27 de mayo del 2009). Desnaturalización de las pruebas: (Certificación policial del 17-9-2008 y Declaraciones del testigo [redacted] contenidas en el acta de audiencia de fecha 25 de septiembre del 2009). Falta de base legal.

6. En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma: **a)** que la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada contemplada en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil es una responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere demostrar culpa o negligencia por parte del guardián de una cosa inanimada, esto es, de aquel que tiene el uso, dirección y control de la misma, quien solo puede ser eximido de su obligación, si en el hecho concurren la fuerza mayor, el caso fortuito, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; **b)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, haciendo una incorrecta relación de los hechos y una falsa aplicación de la norma jurídica, correspondiente,

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pues a pesar de que Edenorte Dominicana no alegara o probara alguna causa eximente de responsabilidad civil, procedió a rechazar la demanda, inobservando las disposiciones del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **c)** que existe una contradicción interna en la sentencia, ya que por un lado reconoce la ocurrencia del siniestro y la participación de cables eléctricos propiedad de Edenorte, pero niega la responsabilidad de la empresa sin una justificación lógica ni jurídica; d) que tanto la certificación policial como las declaraciones del testigo [redacted], tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario; e) que las declaraciones del testigo son precisas y concisas sobre la circunstancias que rodearon el accidente eléctrico, versión que fue corroborada por la certificación de policía científica de fecha 17 de septiembre del 2008; f) que de la lectura del acta de audiencia de fecha 25 de septiembre del 2009, que recoge las declaraciones dadas en primer grado por el testigo [redacted], se pone en evidencia, que el testigo fue advertido de decir la verdad y el mismo juez que celebró el informativo, cuestionó al testigo respecto a lo ocurrido en la casa del señor [redacted], por lo que no había necesidad de que el testigo reiterara que se refería a la vivienda del demandante, pues quedaba sobreentendido que sobre esos hechos respondería; g) que la corte extrajo selectivamente algunas informaciones y discriminó otras, como el hecho de que todo lo declarado se refería a la casa del demandante, olvidando que las declaraciones de

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

los testigos son indivisibles, por lo que o se descartan o se acogen como medio de prueba idóneo, en su universo, en su totalidad.

7. En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye, en síntesis, que dicho fallo contiene una explicación muy detallada de las razones por las cuales fue rechazada la acción de la contraparte, toda vez que no cumplió con la máxima jurídica *actori incurnbit probatio*, es decir, quien alega un hecho en justicia debe probarlo, enarbolado en el artículo 1315 de nuestro Código Civil.

8. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: Que en el presente caso no hay dudas sobre el siniestro que afectó dos viviendas, del testigo deponente y certificaciones, acta policial que recoge lo acontecido se establece claramente que se produjo un incendio que ocasionó pérdidas que el señor demandante valora en millones de pesos, que los testigos expresan que fue originado por un cable del tendido eléctrico que va del poste de luz hacia la primera vivienda calcinada propagándose a otra vecina.- CONSIDERANDO: Que para que se perfile la responsabilidad civil derivada del articulo 1382 y 1384, no basta la producción de un perjuicio, este debe ser personal, nato y actual, deben conjugarse los elementos siguientes: 1) falta, 2) daños o perjuicio, 3) relación de causa a efecto entre el primer elemento y el segundo, en lo que se refiere al daño producido por la cosa inanimada, donde se inscribe la especie, no hay que demostrar falta, basta que se determine un comportamiento anormal de la cosa que provoca el daño para presumir la falta. Además, que no ha ocurrido falta de la víctima, el hecho de un tercero, o caso fortuito o fuerza mayor. CONSIDERANDO: Que. es incontrovertido que operó un comportamiento anormal del cable del tendido eléctrico, que el mismo es propiedad de EDENORTE y guardiana del mismo, pero los demandantes no han probado que fueron las víctimas del siniestro, ni el señor PEDRO

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] Y [redacted], han demostrado sus calidades de propietario o inquilino.- CONSIDERANDO: Que la juez a quo resalta la contradicción del lugar del siniestro, pues el acta policial establece que fue en Vista del Yaque, la demanda original señala que fue en Las Charcas y en el escrito justificativo dice que fue en Gurabo. No hay depósito ante esta Corte de documentos que precisen la propiedad, ni la relación de alquiler para determinar costos de los ajuares que guarnecen la vivienda, por consiguiente, la calidad e interés para accionar están muy cuestionadas. - CONSIDERANDO: Que por lo antes expuestos esta Corte hace suyos los argumentos externados por el juez a quo y procede a rechazar el recurso por improcedente y mal fundado, por consiguiente, es procedente confirmar la sentencia apelada. -

9. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10. Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado, respecto a la contestación objeto de valoración que, en materia de responsabilidad civil, por el hecho de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

experimentado un daño[1] y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

11. Es pertinente formular algunas reflexiones y distinciones sobre el contexto del precedente antes citado, el cual sigue siendo admitido por esta Sala, sin embargo, su interpretación debe ser objeto de la explicación correspondiente, ya que no debe ser aplicada de forma generalizada.

12. En este sentido, ha sido reconocido por la doctrina y normas internacionales, como la conceptualización de víctima proporcionada por la ONU como sigue: "*toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales*"[2]. Siendo admitido, además, como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante. Igualmente, las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización[3].

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.
2 Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 21 de marzo de 2006
3 SCJ-PS-22-2749, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1340

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13. De manera que la ocurrencia de un daño de cualquier naturaleza es el requisito fundamental para ser reconocido como víctima. En esa línea, la indemnización para la reparación de los daños sufridos viene a ser el derecho que estas poseen para reclamar al causante del daño o al deudor una cantidad de dinero equivalente al mal ocasionado. Al establecer esta reclamación la víctima debe acreditar los daños y perjuicios indemnizables sea morales, personales y materiales, en este sentido, es sabido que estos últimos deben ser efectivamente cuantificables, pues representan una pérdida económica para el afectado sea por lucro cesante o el beneficio económico que se deja de recibir a causa del daño sea por daños emergentes o la disminución en el patrimonio del reclamante[4].

14. De lo antes expresado, se advierte que, si bien es correcto admitir en casos como el de la especie una condición de víctima que de forma inmediata le otorga la calidad a quien ha resultado afectado por el hecho, no obstante, esto se refiere a la integridad física, mental o emocional del individuo no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucrados en el suceso, puesto que estas se constituyen por regímenes distintos para probar los derechos que sobre estos se tienen.

15. En el caso concreto la corte *a qua* rechazó la demanda porque no fue probada la titularidad del derecho de propiedad de los ahora recurrentes o su calidad de inquilinos sobre la vivienda incendiada, lo que representa indudablemente un

4 Ibidem

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

derecho patrimonial o material cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, ya que este no puede, de ninguna manera, ser establecido por la simple deducción de un perjuicio, cuando provienen de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

16. El derecho de propiedad como derecho fundamental tiene su base en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que señala *que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*. Como derecho objetivo, en el artículo 544 del Código Civil dispone que *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos*. De su parte los artículos 711 y 712 de la normativa indicada, respectivamente señalan, que *la propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción.*

17. En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros[5]; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble[6].

18. Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

6 SCJ-PS-22-2749, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1340

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19. Lo anterior es corroborado por el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites;* y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma ley.

20. Igualmente, los artículos 2265 y 2266 del Código Civil, prevén lo siguiente: "*2265: El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito. 2266: Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco primeros*".

21. Cabe resaltar que esa es la forma de adquirir una propiedad inmobiliaria frente al Estado como situación de hecho, que puede implicar la titularidad de las mejoras que se hayan fomentado dentro de esta, lo cual no es ajeno en el ámbito procesal al momento de una reclamación, contrario a lo que sucede con el patrimonio mobiliario

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en el que se aplica la regla de que la posesión vale título, según el artículo 2279 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *"En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo".*

En virtud de lo antes dicho, estos elementos eran esenciales para que la corte determinara que la parte recurrente poseía los derechos sobre el inmueble afectado por el incendio, sin embargo, esta se limitó a alegar la calidad por haber resultado perjudicada, pretendiendo acreditar tal presupuesto a través del acta policial levantada en ocasión de la denuncia realizada por el propio recurrente, [redacted], ante la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional y las declaraciones Leonardo Antonio, pruebas que fueron analizadas por la corte *a qua*, y que -en virtud de su poder soberano de apreciación- determinó que no satisfacen el requerimiento de demostración del derecho de propiedad de la vivienda incendiada.

22. Vale resaltar que ha sido sostenido por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[7].

23. Por otro lado, sostiene la recurrente: a) que la alzada omitir la valoración del documento titulado *Inventario por Reposición*, elaborado por el [redacted] en fecha 27 de mayo de 2009, el cual fue debidamente depositado ante la corte de apelación como parte del acervo probatorio; b) que este documento constituye una **prueba técnica esencial**, en tanto contiene una evaluación estructural detallada del inmueble siniestrado, una recomendación de demolición por riesgo de colapso, y un presupuesto completo de reconstrucción, incluyendo materiales, mano de obra, instalaciones eléctricas, sanitarias y acabados, con un valor total estimado de RD$3,497,745.04**; c)** que la omisión de este documento por parte del tribunal constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones y de ponderar todas las pruebas relevantes aportadas por las partes. Al no mencionar ni analizar el inventario por reposición, el tribunal incurre en una falta de motivación sustancial, que afecta directamente la validez de la sentencia.

24. La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en síntesis, que la recurrente en su memorial de casación intenta reproducir un supuesto "inventario

[7] SCJ, 1. Cám., 18 de diciembre de 2002, núm. 5, [redacted]. 1108

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por reposición", que no sabe a qué se refiere y cuyas imágenes resultan totalmente ilegibles, colocándola en un estado de indefensión; que se anexa un supuesto depósito de documentos donde no es legible ningún sello que certifique que fueron efectivamente depositados en la corte durante la instrucción del proceso en segundo grado.

25. En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio[8], lo que no ocurre en el caso tratado, toda vez que cómo se ha dicho la demanda fue rechazada por no haberse probado el derecho de propiedad de los demandantes sobre el inmueble afectado en el incendio, por lo que no fue analizada la cantidad a la que asciende la reparación de este.

26. En tales circunstancias, no se advierte la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ni la ponderación insuficiente a la que arguye la recurrente que incurrió la alzada al concluir que los demandantes probaron ser titulares del derecho de propiedad del inmueble que resultó afectado en el incendio que motivó la interposición de la demanda; por lo que se impone desestimar los aspectos analizados.

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27. En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos, alegado en este caso, queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[9].

28. La parte recurrente invoca como una contradicción el hecho de que la alzada por un lado estableciera que el incendio se produjo por un alto voltaje en un cable propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., y posteriormente rechazara la demanda, sobre la base de que no fue probado el derecho de propiedad de los demandantes sobre el inmueble afectado.

29. Como se ha indicado en la solución de un aspecto anterior, en la especie para acreditar el derecho a ser indemnizado, era deber de los demandantes demostrar los derechos que sobre los bienes materiales o patrimoniales que pudieron verse afectados en el incendio cuya causa es atribuida a los cables propiedad de la parte

9 SCJ-PS-23-1081, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida. En ese sentido, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que la corte *a qua*, por un lado, se refiriera a que la el incendio ocurrió a causa de un alto voltaje y rechazara la demanda al no probar los demandantes ser propietarios o inquilinos del inmueble afectado, por lo que al hacer tal razonamiento la alzada actuó en buen derecho, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, por lo que procede desestimar el punto analizado.

30. En lo que respecta a la alegada falta de motivos denunciada en el primer medio de casación y respondida en este apartado para mantener un orden lógico, es oportuno aclarar que conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

31. El análisis de la decisión impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en la consideración número 5 de la presente sentencia, ponderados en la solución de los aspectos anteriores, permite apreciar que esta contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

32. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

00176/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*